



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

Fecha: 2023-03-10 10:22:57
Anexos: 8
Folios: 8
Asunto: AVISO RESOLUCIÓN 1411 DEL
18/11/2024 EXPEDIENTE 1201010747-1
Destino: URBANIZACIÓN GERMINAR I
Tipo: OFICIO SALIDA
Origen: SUBSECCIÓN

2-2025-12972



Bogotá D.C.

Señor(a):

Administrador(a), Representante Legal y/o quien haga sus veces (ALBERTO HERNANDEZ SILVA, MARIELA SILVA QUITIAN, MARIA HILDA RODRIGUEZ)
URBANIZACIÓN GERMINAR I
Calle 63 Sur # 5 D - 09 Este
Bogotá D.C.

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**

Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN No. 1411 del 18 de noviembre de 2024**

Expediente No: **1201010747-1**

Respetado(a) Señor(a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitimos a Usted copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No. 1411 del 18 de noviembre de 2024** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Al respecto, se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le informa al notificado que, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho, y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación electrónica o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Finalmente, esta Secretaría informa a la ciudadanía que todos los trámites que se realizan en la entidad son completamente gratuitos y se accede a ellos sin acudir a intermediarios.

Cordialmente,

JAZMÍN ROCÍO OROZCO RODRÍGUEZ

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Tammy Rozenboim Matiz – Abogado Contratista SIVCV
Revisó: Juan Carlos Hoyos – Profesional Especializado SIVCV
Anexo: 08 Folios



Certificate No.
LAT - 1018



Secretaría Distrital del Hábitat
Servicio al ciudadano: Carrera 13 No. 52-13
Sede Principal: Calle 52 No. 13-64
Teléfono: 601-3581600
Código Postal: 110231
www.habitatbogota.gov.co

Página 1 de 1

PG02-PL03 V2

RESOLUCIÓN No 1411 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2024
“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

**LA SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales, 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo primero del Decreto 572 de 2015, asumió el conocimiento de los hechos que afectan a la Urbanización **GERMINAR I** de la localidad de **USME** por información escrita de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** mediante radicado No. 1201010747 de junio 02 de 2010. (Folios s 1 a 3)

Que una vez recibida la respectiva información se consultó la base de datos y registro de enajenadores en la que se constató que el responsable del proyecto es la sociedad **CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN** antes **ICODI LTDA**, con NIT. **830.063.029-4**, a la que le corresponde el registro No. 2005132.

Que adelantadas las actuaciones administrativas pertinentes esta Subdirección profirió la Resolución No. 789 del 29 de abril de 2013, *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, se multó a la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. **830.063.029-4**, con la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE**, que indexados a la fecha de expedición del acto administrativo correspondieron a **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$57.709.450.00) M/CTE**.

Que, en los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 789 del 29 de abril de 2013 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, se estableció:

“ARTÍCULO SEGUNDO: *Requerir a la sociedad CONSTRUCTORA ICODI S.A.S. (antes CONSTRUCTORA ICODI LTDA) con NIT 8300630294, representada legalmente por el señor BENIGNO QUINTERO ZARATE (o quien haga sus veces) para que dentro de los tres meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos que persisten según lo establecido en la última visita, los cuales corresponden a :*

- *El muro en gaviones no cumple con el diseño original, por cuanto en el estudio de estabilidad de taludes presentando por INPASUELC Ltda,*
- *En cuanto a la evacuación de aguas sub-superficiales*

RESOLUCIÓN No 1411 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2024

"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la sociedad enajenadora enajenadora **CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.** (antes **CONSTRUCTORA ICODI LTDA**) con NIT 8300630294, representada legalmente por el señor **BENIGNO QUINTERO ZARATE** (o quien haga sus veces) para que dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al cumplimiento del término dado en el artículo anterior, acredite ante este Despacho la realización de las labores de corrección sobre el citado hecho".

Que mediante oficio con radicado 1-2013-28572 del 22 de mayo de 2013 el señor Jaime Quintero Arcila, actuando en calidad de apoderado de la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN** interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación de contra la Resolución No. 789 del 29 de abril de 2013 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden".

Que mediante la Resolución No. 1673 del 19 de julio de 2013, fue resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 789 del 29 de abril de 2013, la cual Desestimó los argumentos del recurso presentado el mencionado acto administrativo, siendo confirmada en todas sus partes.

Que, de otra parte, la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat decidió el Recurso de Apelación a través de la Resolución No. 198 del 21 de febrero 2014, confirmando en todas sus partes, la Resolución No. 789 del 29 de abril de 2013.

Que la Resolución No. 789 del 29 de abril de 201 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden", quedo debidamente ejecutoriada el día **Catorce (14) de marzo de 2014**.

MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 240-002784 DEL 4 DE MARZO DE 2022, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INSCRITA EL 6 DE AGOSTO DE 2022, CON EL NO. 02865670 DEL LIBRO IX, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y EL ARTÍCULO 2.2.2.1.4.2. Y 2.2.2.1.4.6 DEL DECRETO 1068 DE 2020, RESOLVIÓ DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN A LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

Que mediante memorando interno No. 3-2015-15541 del 16 de marzo de 2015, se remite el expediente al área técnica para que se realice visita de verificación de hechos, con el fin de continuar con las actuaciones administrativas necesarias para verificar el cumplimiento de las órdenes de hacer, emitidas mediante Resolución No. 789 del 29 de abril de 2013 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden".

Que con radicados No. 2-2015-20184, 2-2015-20185, 2-2015-20195, 2-2015-20196 y 2-2015-20198, del 30 de marzo de 2015 (folios 930-934), se comunicó tanto a la copropiedad, como a la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA ICODI S.A.S** que el día 13 de mayo de 2015, se realizará visita de verificación de hechos con el fin de comprobar los hechos subsanados por el enajenador; la cual se realizó sin asistencia por parte del representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA ICODI S. A.S.** o su- delegado, y contando con la asistencia de la señora **MARIEL SILVA QUITIAN**, en calidad de representante de la comunidad; como consta en el acta de visita (folio 936) y de la cual se derivó el informe de verificación de hechos No. 15-437 del 15 de mayo de 2015 (Folios 937-940); en el informe referenciado se señala lo siguiente:

"(...) **HALLAZGOS**

RESOLUCIÓN No 1411 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2024*"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"*

Se solicita verificar los trabajos realizados por la sociedad enajenadora en lo referente a los siguientes hechos:

- El muro en gaviones no cumple con el diseño original.

Estructura en concreto tanto en la parte inferior del muro como en la: Superior, periférica de medidas 0.50 x 0.30 m longitud total perimetral conducidos al pozo máximo de la carrera 4 este.

- Evacuación de aguas subsuperficiales

4.1.1 Cañuela perimetral en la parte oriental del proyecto contra el cerro, con descole al sitio más conveniente.

4.1.2. Filtros entre las calles 78B Sur y 784 sur,-sobre el costado oriental.

4.1.3. Cañuelas prefabricadas sobre la vía peatonal, sobre la carrera 78 B en la parte oriental, con descole al sitio más conveniente.

De: Acuerdo: a lo informado por la comunidad la sociedad no ha realizado intervención alguna

Durante la diligencia se constata que efectivamente los hechos relacionados en la orden de hacer persisten. (...) "

En garantía del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política y en atención a lo estipulado en el Decreto Distrital 419 de 2008 se corre traslado al enajenador de la copia del informe de Verificación de Hechos No. 15-437 del 15 de mayo de 2015 (Folios 937-940) mediante radicado No. 2-2015-34493 del 2 de mayo de 2015 (Folio 941)., que ante el traslado efectuado la sociedad enajenadora no realizó pronunciamiento alguno.

Que ante el silencio de la sociedad enajenadora y mediante oficio No. 2-2017-39048 del 25 de mayo de 2017, este despacho requiere a la sociedad enajenadora en lo concerniente al cumplimiento de la orden de hacer impuesta por la Resolución No. 789 del 29 de abril de 2013 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"

Que mediante radicado No. 1-2017-40995 del 1 de junio de 2017 (folio 943), la sociedad enajenadora - Se refiere al requerimiento en los Sigüientes términos:

"(...)...respetuosamente le recuerdo que la Resolución 789 de 2013, que alude su comunicación fue demandada en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ante el Juzgado Segundo Administrativo de esta dudad, proceso ale le correspondió el radicado 2014-249, el cual se encuentra pendiente el fallo.

Por tal razón, la entidad no puede adelantar ninguna actuación tendiente a que se cumplan las decisiones allí contenidas (...). "

Que ante lo manifestado por la sociedad enajenadora esta Subdirección mediante comunicación interna de radicado No. 3-2017-44122 del 9 de junio de 2017 y No. 3-2018-06271 del 30 de octubre

RESOLUCIÓN No 1411 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2024*"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"*

de 2018, solicito a la Subsecretaría Jurídica para que se informara el estado del proceso y si es posible continuar con el trámite administrativo correspondiente. requerimientos que fueron contestados mediante - memorando No. 3-2018-06271 del 1 de noviembre de 2018, frente a lo cual se manifestó que:

De manera atenta, se brinda respuesta al asunto de la referencia, respecto al Proceso Contencioso Administrativo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el radicado No. 11001333400220140024900, adelantado ante el Juzgado 2º, en los siguientes términos:

- El 26 de septiembre de 2014, la sociedad CONSTRUCTORA ICODI SAS, radicó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra las Resoluciones Nos. 789 del 29 de abril de 2013, 1673 del 19 de 2013 y 198 del 21 de febrero de 2014, expedidas dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Secretaría Distrital del Hábitat, en la cual se sancionó a la constructora y se generó una orden de hacer a cargo de la sociedad.
- El Juzgado 2º Administrativo Oral – Sección Primera, el 26 de septiembre de 2014, admite la demanda.
- La notificación de la demanda a la Secretaría Distrital del Hábitat, conforme a los artículos 199 y 172 del CPACA, se surtió el 15 de enero de 2015.
- La Secretaría Distrital del Hábitat el 27 de marzo de 2015, contestó la demanda, proponiendo como excepciones: (i) inepta demanda por inexistencia de las causales de nulidad alegas, (ii) excepción innominada, (iii) competencia y facultades sancionatorias de la Subdirección de investigaciones y control de vivienda, (iv) inexistencia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Secretaría Distrital del Hábitat, (v) inexistencia de vicios de nulidad – inexistencia de demostración de falsa motivación, (vi).

RESOLUCIÓN No 1411 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2024*"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"*

- El 25 de septiembre de 2017 se profiere sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demandante.
- El 6 de octubre de 2017, la parte vencida en juicio interpone el recurso de reposición contra la sentencia proferida.
- Se envía el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, quien el 9 de noviembre de 2017, realiza el reparto asignado el proceso al despacho del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano.
- El 13 de agosto de 2018 ingresó al despacho, en firme providencia de fecha 30 de julio de 2018 mediante la cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado 2º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

Se evidencia en el expediente administrativo, que obra sentencia de segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección primera Subsección A, de fecha 20 de junio de 2019, por la cual se confirma la sentencia del 25 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Bogotá mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda interpuesta por la sociedad ICODI S.A.S. contra Bogotá D.C. Secretaria Distrital del Hábitat.

Que luego de surtidas las actuaciones pertinentes, esta Subdirección expidió la Resolución No. 1407 del 16 de noviembre de 2018 *"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento de una orden"*, en la que se impuso a la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN** antes **ICODI LTDA**, con NIT. 830.063.029-4,, multa por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/TCE**, que indexados a la fecha de expedición del acto administrativo citado, correspondieron a la suma de **SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$71.955.850.00) M/CTE**.

La **Resolución No. 1407 del 16 de noviembre de 2018** *"Por la cual se impone una sanción por incumplimiento de una orden"*, a la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN** antes **ICODI LTDA**, con NIT. 830.063.029-4 quedo debidamente ejecutoriada el día **Nueve (09) de enero de 2019**, toda vez que no fue objeto de recurso alguno.

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento al cumplimiento de la orden de hacer impuesta en el acto administrativo en firme, esta Subdirección, mediante radicado No. 2-2019-29848 del 11 de junio de 2019, se informó al representante legal (o quien haga sus veces) de la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN** antes **ICODI LTDA**, que se procedería a practicar visita de carácter general en sus instalaciones, con el fin de informar sobre las obligaciones pendientes de pago.

Visita que se llevó a cabo el día 13 de junio de 2019, en la dirección Carrera 94 G Nól. 90-52 según informe de visita 2019-06-14, por el cual se concluyó que no fue posible notificar del cobro persuasivo al enajenador toda vez que no encontraba en su domicilio.

RESOLUCIÓN No 1411 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2024

“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

En cumplimiento de la orden de hacer impuesta en el acto administrativo en firme, esta Subdirección, mediante oficio No 2-2023-63114 de fecha 29 de agosto de 2023, requirió al Administrador y/o representante legal o quien haga sus veces de **LA URBANIZACIÓN GERMINAR I**, para que indicara a este Despacho si la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN** antes **ICODI LTDA** realizó lo correspondiente al cumplimiento de la orden de hacer proferida en la Resolución No. 789 del 29 de abril de 2013,. Dicho requerimiento fue enviado mediante correo físico a la dirección Calle 64 SUR No. 5-14 Este antes Calle 63 Sur D -08 Este Oficina Administración en la ciudad de Bogotá la cual fue devuelta con causal de cerrado, el día 31 de agosto de 2023, expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S, Siendo enviado nuevamente por correo físico por esta Subsecretaría, con acuse de recibo por el destinatario el día 01 de septiembre de 2023, expedido por la empresa de Servicios Postales Nacionales SAS4-72- que obra en el expediente.

Así mismo se este Despacho requirió mediante oficio radicado No. 2-2023-63115 de fecha 29 de agosto de 2023, a la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN** antes **ICODI LTDA** para que acreditara a este Despacho el cumplimiento de la orden de hacer establecida en la Resolución No. 789 del 29 de abril de 2013. Dicho requerimiento fue enviado mediante correo físico, el cual fue devuelto el 30 de junio de 2023, con causal de no reside que obra en el expediente administrativo, Dicho requerimiento fue enviado mediante correo físico a la dirección Calle 94 G No. 90-52 Norte en la ciudad de Bogotá la cual fue devuelta con causal de no reside, ya no queda ahí, el día 31 de agosto de 2023, expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S.. Siendo enviado nuevamente por esta Subsecretaría mediante correo electrónico al email constructoraicodi@icodi.com según acta de envío y entrega con acuse de recibo de mensaje No. 34494 de fecha 29 de agosto de 2023, expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales SAS, que obra en el expediente administrativo de la entidad

Que advertido lo anterior, es preciso señalar que, en el expediente administrativo a la fecha de expedición del presente acto administrativo, no obra respuestas de las partes a los requerimientos realizados por este Despacho.

Que, en razón hasta lo aquí expuesto, este Despacho procederá a determinar si resulta procedente la imposición de multas sucesivas ante la carencia de acreditación del cumplimiento a la orden, de conformidad a lo expuesto en el inciso segundo, numeral 9° del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987, previo lo siguiente:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Debe esta Subdirección partir que la función de inspección, vigilancia y control sobre la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de conformidad con las Leyes 66 de 1968, 388 de 1997, Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987 y demás normas concordantes, se ejerce sobre las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad de enajenación de vivienda en el Distrito, con el propósito de resguardar el orden social y amparar la observancia de la ley.

Bajo este entendido, el artículo 14 del Decreto 572 de 2015 establece que los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces; así las cosas, en el ejercicio de dichas funciones esta Entidad procedió

RESOLUCIÓN No 1411 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2024

"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"

a imponer sanción mediante la Resolución No. 789 del 29 de abril de 2013 y la multa sucesiva impuesta mediante Resolución No. 1407 del 16 de noviembre de 2018, por incumplimiento a la orden a la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN** antes **ICODI LTDA**, identificada con NIT. **830.063.029-4**, representada legalmente por el señor BENIGNO QUINTERO ZARATE (o quien haga sus veces), consistente en multa y orden de hacer la cual debe ser cumplida dentro del plazo fijado contado a partir de la ejecutoria de esta.

Ahora bien, el artículo 16 del Decreto 572 de 2015 señala que una vez ejecutoriada la actuación que imponga una orden a los enajenadores responsables del proyecto de vivienda y superado el término dispuesto para su cumplimiento, se adelantara el SEGUIMIENTO A LA ORDEN para corroborar el cumplimiento del acto administrativo que la impuso.

Visto lo anterior, el artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987, en concordancia con el artículo 28 de la ley 66 de 1968, modificado por el artículo 11 del Decreto Ley 2610 de 1979, establece la imposición de multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/cte., a las personas o entidades que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades de inspección y vigilancia expida la autoridad de vivienda, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968.

En concordancia con lo expresado, procede este Despacho a realizar el estudio de las actuaciones adelantadas, así como de los elementos probatorios recaudados por esta Subdirección, sobre los hechos objeto de la orden hacer referentes a las Resoluciones No. 789 del 29 de abril de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"* y la multa sucesiva impuesta mediante Resolución No. 1407 del 16 de noviembre de 2018, por incumplimiento a la orden.

1. ANÁLISIS PROBATORIO

Lo primero que ha de advertirse es que el Despacho ha sido constante en su indagación respecto al cumplimiento de la orden de hacer ordenada a través de la Resolución No 789 del 29 de abril de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*, así como el debido seguimiento de lo impuesto en la Resolución No. 1407 del 16 de noviembre de 2018 *"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"*, de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley.

Dentro de la actuación administrativa y las pruebas que reposan en el expediente, se tiene que la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN** antes **ICODI LTDA**, identificada con NIT. **830.063.029-4**, representada legalmente por el señor BENIGNO QUINTERO ZARATE (o quien haga sus veces), contaba con un término de tres (3) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo objeto de la orden para realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos que persisten según lo establecido en la última visita, los cuales corresponde a: *"•El muro en gaviones no cumple con el diseño original, por cuanto en el estudio de estabilidad de taludes presentando por INPASUELC Ltda,•En cuanto a la evacuación de aguas sub-superficiales"*

RESOLUCIÓN No 1411 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2024

"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"

No obstante, lo anterior, para que esta Subdirección proceda a eliminar o eximir a un vigilado del cumplimiento de una orden de hacer es menester que se constate alguna de las siguientes circunstancias: i) que dicha acción se ha cumplido o ii) que la misma es imposible de realizar.

Para el caso en particular, es procedente traer a colación el principio conocido como "*onus probandi*" y que ha sido recogido en el artículo 167 del Código General del Proceso, y que se basa en que la carga de la prueba de la ocurrencia de estas circunstancias es de quien las alega. En tal sentido, establece:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Ahora bien, es preciso indicar que, de las acciones de seguimiento realizadas por este Despacho, con el fin de corroborar el cumplimiento de la orden impuesta, obra dentro del acervo probatorio que reposa en el expediente administrativo en esta entidad, requerimiento a la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN** antes **ICODI LTDA** . 2-2023-63115 de fecha 29 de agosto de 2023, para que acreditara a este Despacho el cumplimiento de la orden de hacer establecida en la Resolución No. 789 del 29 de abril de 2013. Dicho requerimiento fue enviado mediante correo físico, el cual fue devuelto el 30 de junio de 2023, con causal de no reside que obra en el expediente administrativo, Dicho requerimiento fue enviado mediante correo físico a la dirección Calle 94 G No. 90-52 Norte en la ciudad de Bogotá la cual fue devuelta con causal de no reside, ya no queda ahí, el día 31 de agosto de 2023, expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S.. Siendo enviado nuevamente por esta Subsecretaria mediante correo electrónico al email constructoraicodi@icodi.com según acta de envío y entrega con acuse de recibo de mensaje No. 34494 de fecha 29 de agosto de 2023, expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales SAS, que obra en el expediente administrativo de la entidad.

De igual forma. esta Subdirección requirió mediante oficio No 2-2023-63114 de fecha 29 de agosto de 2023, requirió al Administrador y/o representante legal o quien haga sus veces de **LA URBANIZACIÓN GERMINAR I**, para que indicara a este Despacho si la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN** antes **ICODI LTDA** realizó lo correspondiente al cumplimiento de la orden de hacer proferida en la Resolución No. 789 del 29 de abril de 2013,. Dicho requerimiento fue enviado mediante correo físico a la dirección Calle 64 SUR No. 5-14 Este

RESOLUCIÓN No 1411 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2024

“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

antes Calle 63 Sur D -08 Este Oficina Administración en la ciudad de Bogotá la cual fue devuelta con causal de cerrado, el día 31 de agosto de 2023, expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S, Siendo enviado nuevamente por correo físico por esta Subsecretaría, con acuse de recibo por el destinatario el día 01 de septiembre de 2023, expedido por la empresa de Servicios Postales Nacionales SA4-72- que obra en el expediente. .

En conclusión, podemos observar que, dentro de la actuación administrativa y las pruebas que reposan en el expediente **1201010747-1**, no se ha logrado establecer si la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN** antes **ICODI LTDA**, identificada con **NIT. 830.063.029-4**, ha dado cumplimiento a las ordenes realizadas mediante los actos administrativos mencionados, a pesar de los requerimientos y las solicitudes de acreditación realizados por este Despacho, en consecuencia, nuevamente se impondrá multa sucesiva conforme a las facultades que otorga la Ley para sancionar esta omisión en su obligación de hacer.

Adicionalmente, no hay que perder de vista, que la sociedad enajenadora no ha mostrado interés en asumir las obligaciones derivadas de la Resolución No. 789 del 29 de abril de 2013 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, y lo impuesto en la Resolución No .1407 del 16 de noviembre de 2018 *“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”*, siendo una de las obligaciones acreditar el cumplimiento de las ordenes de hacer.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho exclusivamente a referirse en esta instancia, a lo entendido respecto de cumplimiento del orden de hacer. En varias sentencias como la Sentencia C-034/14 la Corte Constitucional señala:

“En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.” (Negrilla y Subraya fuera de texto)

Visto lo anterior, es importante señalar que no corresponde a este Subdirección evidenciar o probar, el cumplimiento de la orden de hacer, puesto que es obligación de la sociedad enajenadora informar a este despacho de las actuaciones tendientes a solucionar de manera efectiva los hechos objeto de la sanción por las deficiencias constructivas, toda vez que la misma proviene de una orden impuesta, sin embargo como se demostró en el expediente a la fecha no obra prueba alguna que permita establecer que los hechos han sido superados de manera definitiva. Este hecho de incumplimiento conlleva a la imposición de multas en los términos arriba indicados.

RESOLUCIÓN No 1411 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2024

"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"

2. GRADUACIÓN DE LA MULTA.

Frente al incumplimiento de las ordenes en asuntos como el que nos ocupa, como se indicó, una es la multa producto de la investigación y otra es resultado del incumplimiento de la orden administrativa emitida por la autoridad correspondiente; de manera que, dada su naturaleza, no necesariamente debe existir correlación o correspondencia entre una y otra, lo cual se traduce en que en la presente actuación administrativa, esto es, en la que se verifica el cumplimiento a la orden de hacer impuesta en la Resolución No. 789 del 29 de abril de 2013 y la Resolución No. 1407 del 16 de noviembre de 2018, se impondrá lo que así corresponda

Para el presente caso, teniendo en cuenta que la norma indica multas sucesivas ante el incumplimiento de la orden de hacer, al haberse verificado que el obligado no ejecuto ninguna labor tendiente al cumplimiento de la orden impuesta, este Despacho impondrá multa de conformidad al artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y en consideración a lo dispuesto en el artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987.

En lo que respecta a la proporcionalidad de la sanción, la Corte Constitucional en la Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Doctor Manuel José Cepeda Espinosa explica las tendencias que existen en nuestro país al momento de imponer las sanciones, expuestas por esta corporación de la siguiente manera:

"... En cuanto a la proporcionalidad, también se aprecia una tendencia a exigir un respeto a este principio en la imposición de sanciones administrativas. Sin embargo, se constatan diferencias relativas a los criterios para su aplicación. En este sentido, pueden ser distinguidos cuatro grupos: Primero, se observan países que establecen como elementos de la proporcionalidad la gravedad de la infracción y los daños causados, junto con el elemento subjetivo y la reincidencia.' Segundo, algunos sistemas adoptan criterios relacionados con la finalidad de estas sanciones, v.gr. que 'las sanciones administrativas, a diferencia de las sanciones penales, no son concebidas como instrumentos de defensa de los valores esenciales del sistema'. Tercero, están los países en los que se tiene en cuenta principalmente la gravedad de la infracción. Por último, se observan los casos en los cuales se deja al criterio de los jueces la consideración de los parámetros de proporcionalidad en cada caso".

En el caso en concreto, se tomó en cuenta tal y como se expuso anteriormente, la gravedad de la infracción normativa, y de esta manera se estableció la proporcionalidad de esta, lo anterior sin dejar de lado que este tipo de decisiones tienen un fin ejemplarizante para las personas naturales y jurídicas que ejercen la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Visto de esta manera es más que claro, que lo que pretende la Subdirección es que las sancionadas no incurran en los mismos errores y que cuando corrijan los hechos generadores de conductas infractoras de las normas de enajenación, lo hagan de una forma adecuada, con el fin de solucionarlos de manera definitiva, y procurando que el propietario o quejoso satisfaga sus requerimientos de acuerdo con lo establecido en el Código de Construcción y demás normas concordantes.

Es por ello por lo que, esta Subdirección gradúa las multas que impone, cuando hay lugar a ello, atendiendo los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y

RESOLUCIÓN No 1411 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2024

"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"

de lo Contencioso Administrativo, que se logren establecer en la actuación administrativa, que para el caso en concreto es:

A. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:

En materia sancionatoria, no es necesario que se demuestre el daño efectivo o particular que se causó con la infracción para ejercer el poder punitivo de la Administración, por el contrario, es la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados la que juega un papel fundamental en este análisis, quiere decir lo anterior que el reproche recae sobre la mera conducta, que no es otra diferente el incumplimiento de la orden impartida en el acto administrativo Resolución No. 789 del 29 de abril de 2013, y la Resolución No. 1407 del 16 de noviembre de 2018.

Una vez realizado el análisis respectivo de las actuaciones y pruebas obrantes en el proceso, se evidencia que se ha garantizado el debido proceso a la Sociedad enajenadora, sin que se haya evidenciado ninguna causal que impida continuar con las actuaciones.

Así las cosas, en el derecho administrativo el bien jurídico protegido es el "*cumplimiento de la legalidad*", la infracción a las ordenes impartidas mediante acto administrativo representa en sí misma la antijuridicidad de la conducta y, en consecuencia, el "*reproche recae sobre la mera conducta*", o, en otras palabras, sobre el incumplimiento del acto administrativo¹, elemento que se encuentra plenamente demostrado en la presente actuación administrativa.

Según la Corte Constitucional, "*es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas*"²

Así las cosas, a lo largo del presente acto administrativo se logró demostrar que la sociedad enajenadora aquí referida vulnera las obligaciones impuestas en la Resolución No. 789 del 29 de abril de 2013, y la Resolución No. 1407 del 16 de noviembre de 2018, por lo cual es dable entonces que, frente al no cumplimiento de estos actos administrativos, los cuales constituyen per se una orden a la luz de lo prescrito en el artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987, en concordancia con el artículo 28 de la ley 66 de 1968, modificado por el artículo 11 del Decreto Ley 2610 de 1979, se habrá de proceder con la imposición de una multa.

En razón a lo dicho anteriormente, este Despacho valorará al momento de imponer la multa por incumplimiento a la orden, el Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados (que no es otro que el cumplimiento de una orden impartida mediante acto administrativo), con la que actuó la sociedad enajenadora al enfrentarse al cumplimiento de la orden de hacer, de conformidad con el artículo 50 del CPACA.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-699 del 18 de noviembre de 2015.

² Corte Constitucional, sentencia C-818 del 9 de agosto de 2005.

RESOLUCIÓN No 1411 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2024

"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"

B. Grado de prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes.

En razón a lo dicho anteriormente, este Despacho valorará al momento de imponer la multa, el grado de prudencia y diligencia con la que actuó la sociedad para dar cumplimiento al acto administrativo que impuso una orden de hacer en el del proyecto de vivienda objeto de la presente actuación, de conformidad con el artículo 50 del CPACA.

Se hace preciso señalar que el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), trae inmerso una serie de criterios para graduar la sanción, de los cuales debe tenerse en cuenta que algunos operan como agravantes, como es el caso de la reincidencia en la comisión de la infracción, mientras que otros son atenuantes, como es el caso del grado de prudencia y diligencia

Visto lo anterior, esta instancia considera que el incumplimiento en que incurrió la sociedad conlleva a la vulneración concreta de obligaciones previamente conocidas y adquiridas al momento de cobrar firmeza el acto administrativo que impuso las correspondientes ordenes de hacer.

Bajo este entendido, se hace necesario resaltar, que en la presente actuación administrativa se evidenció que la sociedad investigada no logró demostrar un grado de prudencia y diligencia con el que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; razón por la cual no se configuro esta causal la cual pudo conllevar la imposición de una multa menor.

3. INDEXACIÓN DE LA MULTA A IMPONER.

El inciso segundo, numeral 9º del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a este Despacho para imponer multas sucesivas entre DIEZ MIL (\$10.000) y QUINIENTOS MIL (\$500.000) pesos moneda legal, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría, cuando se verifique el incumplimiento, por cada seis (6) meses (calendario) de retardo al vencimiento de la orden impuesta en la resolución sanción, la cual deberá ser actualizada al valor presente.

La multa se actualizará, toda vez que la inaplicación de la indexación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales el legislador buscó conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones, y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable.

Conforme a lo expuesto, este Despacho la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran los criterios de justicia y equidad, y en la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que, en este caso, se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna. No aplicar la actualización de las multas implica que, por ser tan irrisorias, el ente de control vería disminuida su facultad coercitiva para conminar a los administrados a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de evitar la comisión de conductas que infringen la normatividad bajo su control.

RESOLUCIÓN No 1411 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2024

"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"

Adicionalmente, en este caso concreto la multa se indexa teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

En este sentido, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos apartes del fallo contenido en el expediente No. 2006-00986-01 del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), en el que se expresó:

"Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad." (Negritas y subrayas fuera de texto).

Para la actualización de la sanción se da aplicación a la siguiente fórmula:

$$VP = (VH) \$500.000 \frac{(IPC-F) 144,02}{(IPC-I) 0,69} = \$104.362.319$$

Siendo (VP) el valor presente de la sanción, y (VH) al valor de la multa establecida en el Decreto Ley

RESOLUCIÓN No 1411 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2024*"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"*

2610 de 1979. Los índices son los acumulados de los Índices de Precios al Consumidor, siendo entonces el IPCi (índice inicial) el correspondiente al mes de octubre de 1979 (fecha de entrada en vigencia el Decreto 2610 de 1979, que es igual a "1") y el IPCf (índice final) que corresponde al último acumulado, certificado mensualmente por el DANE, para aplicar en el momento en que se expide el acto administrativo sancionatorio, el cual se puede corroborar en su página web: <http://www.dane.gov.co/>.

Por lo tanto, de acuerdo con la formula enunciada anteriormente, el valor correspondiente a los DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) M/CTE, indexados a la fecha corresponden a DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.087.246.00) M/CTE, Y LOS TRESCIENTOS SESQUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE CORRESPONDEN A CIENTO CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE (\$104.362.319) M/CTE, lo anterior nos ilustra respecto de los límites de la multa, más no respecto de la multa a imponer.

De acuerdo con lo anterior y toda vez que no se logra evidenciar que se ha dado cumplimiento de las obligaciones impuestas en las resoluciones enunciadas por parte de la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN** antes **ICODI LTDA**, identificada con NIT. **830.063.029-4**, se impone multa por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) M/CTE.**, debiendo ser indexados según lo dicho y la formula anteriormente enunciada, así:

$$\begin{array}{l} \text{(IPC-F) } 144,02 \\ \text{VP= (VH) } \$250.000.00 \text{-----} = \$ 52.181.159 \\ \text{(IPC-I) } 0,69 \end{array}$$

Que conforme a la liquidación antes citada el valor de la multa a imponer, a la sociedad **LAS CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN** antes **ICODI LTDA**, identificada con NIT. **830.063.029-4**, representada legalmente por el señor **BENIGNO QUINTERO ZARATE** (o quien haga sus veces), por incumplimiento de la orden ya mencionada, será de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$52.181. 159.00) M/CTE.**, sin perjuicio de que vuelvan a ser impuestas de continuar en incumplimiento.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer a la sociedad **CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN** antes **ICODI LTDA**, identificada con NIT. **830.063.029-4** multa de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) M/CTE.**, que indexados a la fecha corresponden a la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$52.181.159.00)) M/CTE.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio a que se impongan multas sucesivas hasta tanto se dé cumplimiento total a la orden emitida por esta Subdirección en la Resolución No. 789 del 29 de abril de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"* según lo dispuesto en el inciso segundo numeral 9 del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987.

RESOLUCIÓN No 1411 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2024

"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"

ARTÍCULO SEGUNDO: El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada a partir de la ejecutoria de la presente resolución, trámite para lo cual se requiere solicitar *"Formato de Conceptos Varios"* al correo electrónico cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co, documento con el que podrá realizar el pago en efectivo o cheque de Gerencia nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, en cualquier sucursal del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago deberá radicar en nuestra área de correspondencia ubicada en la Carrera 13 52-25 Piso 1 o en el correo electrónico ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co, una fotocopia del recibo de pago, acompañada de un oficio remitario.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y causa intereses moratorios del 12% anual, desde su ejecutoria y hasta el momento en que se realice el pago, según lo establece el Decreto 289 de 2021 artículo 27 inc. 8. De no efectuarse el pago de la multa impuesta dentro del término señalado, éste se hará efectivo por jurisdicción coactiva a través de la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se derivan.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta Resolución al representante legal (o quien haga sus veces) de la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN** antes **ICODI LTDA**, identificada con NIT. 830.063.029-4, (o quien haga sus veces). y/o JAIME QUINTERO ARÇILA en calidad de apoderado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de esta Resolución al Administrador y /o Representante Legal del proyecto de vivienda **GERMINAR I** de la localidad de Usme y / o ALBERTO HERNÁNDEZ SILVA, MARIELA SILVA QUITIAN y/o MARÍA HILDA RODRÍGUEZ, en calidad de líderes comunales (o quien haga sus veces)

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAZMIN ROCÍO OROZCO RODRÍGUEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Luz Ney Sánchez Cardona – Abogada Contratista SIVCV. 
Revisó: Luis Alejandro Neira Sánchez - Profesional SIVCV. 